

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre siete de dos mil veintiuno

Número: 101  
Radicado: 05-001-31-10-008-2021-00344-01  
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: ELIZABETH Y DANIEL MORALES GAVIRIA  
Demandado: GLADIS AMPARO TABORDA TABORDA  
Providencia: RECHAZA DEMANDA

Dentro de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que a través de abogado promueven los señores **ELIZABETH Y DANIEL MORALES GAVIRIA**, en contra de **GLADIS AMPARO TABORDA TABORDA**, mediante auto del 17 de agosto de 2021 se inadmitió la acción, con el fin que dentro del término de 5 días se subsanaran las falencias advertidas.

Durante el interregno concedido se allegó memorial de cumplimiento, con el cual se aporta el registro civil del causante, expedido por la Notaría Única de Támesis; documento en el que se consigna que el nombre y apellido del registrado es Jorge Darío Morales Ramírez. Por otro lado, tenemos que, en el certificado notarial de defunción, se indica que el fallecido es José Darío Morales Ramírez, como igual se encuentra asentado en los registros civiles de nacimiento de los demandantes. Esta situación evidencia que no hay identidad de sujeto entre causante y presunto compañero, perdiéndose ese derecho a la individualidad que tiene cada persona, pues una cosa es llamarse Jorge y otra José, así el otro prenombre y apellidos sean idénticos, máxime que se trata de un asunto que tiene consecuencias respecto del estado civil. Lo que lleva a esta judicatura a disponer que no se cumple con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, porque los demandantes no acreditan la legitimación por activa que les asiste para demandar. Y se advierte que deberá corregirse el asunto antes de intentar nuevamente la acción.

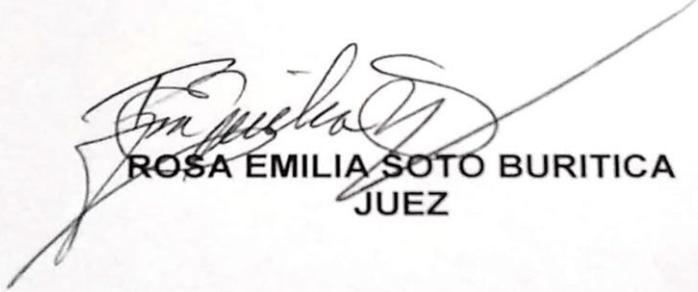
Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 de la obra citada, resulta procedente el rechazo de la demanda, disponiendo la devolución de la demanda y anexos.

Sin requerir de otras consideraciones, el Juzgado **OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda, por no haber llenado los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.** -Se ordena la devolución del petitum y anexos, y se dispone dar de baja en el sistema de gestión.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

**NOTIFIQUESE**